

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 193
RADICACION- 2023-00558-00**

Palmira, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. El señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, conoció a DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, a mediados de agosto de 2007, iniciaron relación de amistad, posteriormente iniciaron relación sentimental de novios en la que, tuvieron relaciones sexuales esporádicas, durante el periodo comprendido entre agosto y octubre de 2007, se distanciaron y volvieron a sostener relaciones sexuales en marzo del 2008.
2. Pasados 15 días, luego de la última relación sexual, la señora DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, le manifiesta al señor GUTIERREZ, que se encuentra en estado de embarazo.
3. El 16 de octubre del año 2008, nació JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 0041807329 y NUIP 1114544366, figurando como hijo de DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO y MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL.
3. Por comentarios de su propia familia, le hicieron manifestación sobre la paternidad, lo hicieron dudar y lo llevaron que se hiciera el examen de ADN, en el Laboratorio Clínico GENOMICS S.A.S., resultado que fue entregado el 10 de octubre de 2023, prueba que arrojó como conclusión que no es el padre biológico.

Con tal sustento factual, solicita:

1. Se declare que el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, no es el padre biológico del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA.

2. Se informe a la Notaria Segunda Del Circulo de Palmira - Valle, para que se hagan la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsana la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2047 del 15 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, el despacho se abstuvo de decretar prueba de ADN, teniendo en cuenta que la misma fue allegada con la demanda.

Notificada la demandada a través de su progenitora, por conducta concluyente, dentro del término de ley contestó por intermedio de profesional del derecho sin presentar oposición, entendiéndose con ello que la prueba de ADN, allegada con la demanda, no fue objeto de reparo ni observación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de padre legal, aunada a la capacidad del demandado para comparecer al juicio, el del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, quien se le notificó de la demanda por conducta concluyente; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y

la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una vez existieron las dudas sobre la paternidad del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, se realizó prueba de ADN, la que arrojó como resultado, la exclusión de la misma.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, quien actúa en calidad de padre y representante legal del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA,** tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, respecto del señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL.

En el presente caso, se llevó a cabo la prueba de ADN, tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor **MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL padre, y el adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA -hijo-**, por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia., que como conclusión: **"El señor MARIO JULIAN GUTIERREZ SE EXCLUYE como padre biológico de JULIAN GUTIERREZ RENTERIA. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLOGICO)"**. Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo establecido en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, no es el padre biológico del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad

se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL con relación a la el adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado de la demanda, el adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, contesto allanándose, aceptando el resultado practicado con anticipación, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, no es el padre del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, identificado con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 0041807329 y NUIP 1114544366, de la Notaria Segunda Del Circulo de Palmira - Valle, **NO ES HIJO EXMATRIMONIAL del señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL.**

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda Del Circulo de Palmira - Valle, para que se hagan las anotaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del adolescente JULIAN ESTIVEN GUTIERREZ RENTERIA, cuyo indicativo serial es No. 0041807329 y NUIP 1114544366, donde figure con el nombre de **JULIAN ESTIVEN RENTERIA BEJARANO**, hijo extramatrimonial de **DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO.**

TERCERO: Sin lugar a condenar costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 197** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22/12/2023

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0e316284045d01c98b002c6cee7dcab9042ad030a8e012f1072a8610d065c**

Documento generado en 21/12/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>